



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 18 N° 20–34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2014-00156-00**
DEMANDANTE: **JULIA MARÍA DORADO CARDONA**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE COROZAL**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por JULIA MARÍA DORADO CARDONA, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE COROZAL

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

En el caso concreto, al estudiar la demanda, los documentos que la acompañan y analizados los supuestos facticos del caso se observa que la demanda presenta los siguientes defectos:

Con respecto a los poderes, la ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”, en su artículo 74, establece:

*"74. PODERES: Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**" (...) (Negrilla del Despacho)*

Observa el despacho que el mandato otorgado para incoar la demanda es insuficiente, toda vez que en su contenido no se indicó con precisión y claridad el acto administrativo acusado; es por ello que del poder que salten dudas o inconsistencias en su contenido y formalidad, no es apreciable su valoración

porque no reúne los requisitos de idoneidad de que trata el artículo 74 del C.G.P.; en este caso dicho documento no puede tenerse como idóneo.

Por otro lado, el artículo 162 del C.P.A.C.A el cual regula el contenido de la demanda, en su numeral 7º, establece entre otros aspectos que toda demanda presentada ante esta jurisdicción deberá contener: *"El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica"*. Requisito éste que no fue cumplido en el presente asunto, toda vez que a folio 8 del expediente se observa que en el acápite de notificaciones se indicó el mismo lugar de notificación tanto del demandante como del apoderado, aspecto que deberá ser corregido, -so pena de rechazo-, como quiera que la norma exige la individualización entre una y otra.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir los errores relacionados precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada.

Por lo expuesto el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las _____. _____ JANNELY PÉREZ FADUL Secretaría Ad – hoc
--